



SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL" - SE RESUELVA EN CARÁCTER URGENTE.

Excmo. Tribunal Federal de Casación, Sala III, CABA,

Carlos Juan Acosta, en mi carácter de director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio en Av. Callao 25, 5to. Piso Dpto. "i" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Santiago Benincasa, inscripto en la matrícula federal al T°606 F°194 del CFALP, constituyendo domicilio electrónico N°20327377745, en el Legajo N° 1141/2022 en trámite ante la Secretaría de ejecución del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, en el que se solicita la expulsión anticipada de la Sra. [REDACTED], me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo a presentarme en carácter de "Amigo del Tribunal" a fin de exponer la opinión del organismo al que represento, con relación al pedido de expulsión anticipada requerida en favor de la Sra. [REDACTED] quien se encuentra actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal N° VII del Servicio Penitenciario Federal.

Ello, sometiendo al análisis ciertas consideraciones de hecho y de derecho a fin de acompañar fundamentos que puedan resultar de utilidad y relevancia para una resolución favorable de la solicitud de referida.

II.-LEGITIMACIÓN DE LA PPN PARA PRESENTARSE COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

La ley federal 25.875 dispone en su art. 1º: “Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Procuración Penitenciaria, ...la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”

En cumplimiento de ese deber legal, la PPN se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre la materia a resolver por el tribunal, en carácter de "Amigo del Tribunal", de acuerdo con las facultades establecidas por el art. 18, inciso “e” de la referida ley 25.875. Allí, en el inciso e) incluye entre las facultades de la PPN “Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrará el interno, respecto del cual se iniciará una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de ‘amigo del tribunal’”.

Asimismo, cabe aclarar que la PPN se ha presentado en muchísimas oportunidades en calidad de “Amigo del Tribunal” (o “Amicus Curiae”) ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. A título de ejemplo, corresponde citar aquí la presentación realizada por la PPN ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema o CSJN) en la causa [REDACTED] s/ solicitud de excarcelación”, N° 33.769, Expte. N° 381, Letra “E”; Libro



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

XXXII, año 1996.

Del mismo modo, cabe destacar las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° 1831, caratulada "Alonso y otros s/ Recurso de casación", y ante la Sala III, de ese mismo tribunal, en la causa N° 2181, caratulada "Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación". Más recientemente, la PPN fue aceptada en calidad de "Amigo del Tribunal" en la causa n° 3424/2015/TO1/15/CFC6, caratulada: "Plaza, Walter Marcelo s/recurso de casación", resuelta el 4 de abril de 2020 por la Sala de FERIA. También, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), Sala de Turno, en la causa n° CCC 19607/2020/1/CNC1, caratulada: "Recurso Queja N° 1 s/habeas corpus", resuelta el 15 de abril de 2020, reconoció la legitimación de la PPN para actuar como "Amigo del Tribunal" cuando se analice la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad.

En todos estos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes al momento de resolver las diferentes incidencias. Huelga decir que la finalidad específica y amplia trayectoria del organismo en la materia, apartan cualquier sospecha posible acerca de la existencia de intereses ajenos a la más justa dilucidación del caso.

En tal carácter, vengo a manifestar al tribunal la opinión jurídica de la PPN sobre la cuestión que se debate en este incidente a fin de aportar datos y argumentos que podrían resultar de utilidad para adoptar una decisión justa.

III.- CUESTIONES DE HECHO.

La Sra. [REDACTED], al ser detenida fue alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV y en el mes de junio fue trasladada a la Unidad N° 31, donde permanece y actualmente es denominado Complejo Penitenciario Federal N° VII.

Recientemente fue condenada a la pena de 4 años y 6 meses, cumpliendo la mitad de la condena el 26 de febrero de 2025, siendo esta la primera y única condena.

La Sra. [REDACTED] es oriunda de Paraguay, madre soltera de un niño de 10 años llamado [REDACTED] y no tiene vínculos familiares ni sociales en el país.

El niño se encuentra en Paraguay al cuidado de [REDACTED], abuela de la detenida, quien tiene 70 años y padece diversos problemas de salud y una discapacidad motriz por la que debe trasladarse en silla de ruedas. Esta situación es compleja y preocupante por los factores que se mencionan a continuación.

Por un lado, el delicado estado de salud que presenta la bisabuela del niño y las limitaciones físicas se presentan como un impedimento en el desarrollo de las tareas de cuidado y atención requeridas por el menor. Por su parte, el niño ha presentado muchos signos de inseguridad, falta de confianza en sí mismo, trastorno del sueño, indicadores de inicio de depresión, falta de apetito y cambio de humor.

Este panorama devela imperiosamente la necesidad de que la Sra. [REDACTED] retorne lo antes posible a su país natal Paraguay, para poder continuar maternando y acompañando en el crecimiento a su hijo y también para liberar de tanta responsabilidad a su abuela quien transita su vejez con dificultades.

En función de ello, la Unidad De Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los Tribunales Orales en lo Penal Económico solicitó a VE se autorice la expulsión anticipada de [REDACTED].

En fecha 07 de diciembre de 2023 el Tribunal Penal Económico N° 2 resolvió rechazar la solicitud de expulsión, frente a lo cual el día 19 de diciembre la defensa interpuso el recurso de casación correspondiente que se encuentra tramitando ante esta Cámara.

IV. NUESTRA OPINIÓN

La política migratoria nacional se encuentra regulada por la ley N°



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

25.871 y su decreto reglamentario 616/2010 y allí se establece la expulsión como sanción administrativa ante ciertos supuestos expresamente previstos. En este sentido, el artículo 64 de la ley determina: *"Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente; b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente; c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero"*.

De dicha regulación se desprende el carácter imperativo e inmediato de la expulsión de las personas detenidas extranjeras en situación migratoria irregular, en el caso de cumplimentarse la serie de requisitos referidos en el art. 17 acápites I y II de la Ley de Ejecución Penal- 24.660-, a saber; *"I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente"*. Es decir, haber cumplido un tiempo mínimo -preestablecido- de su condena y al mismo tiempo, no

contar con ninguna otra causa pendiente en el país en la que pueda interesar su detención.

La aplicación que se realiza de este instituto ha reflejado que las personas extranjeras que se encuentran detenidas en nuestro país lo consideren como *“una salida que permite reducir los efectos del encarcelamiento y el retorno al medio libre en su país de origen”*, tal como lo refiere el Dr. Rubén Alderete Lobo en *“La expulsión anticipada de mujeres extranjeras presas con sus hijos (Una alternativa para evitar el encarcelamiento de los niños o la separación de éstos de su madre, cuando la prisión domiciliaria no es una opción posible)”*.

Concepción que fue también receptada por la Cámara Nacional de Casación Penal, en el fallo *“Chukura O’Kasili Nicholas s/recurso de inconstitucionalidad”*-causa N° 5795-, en donde se sostuvo que la finalidad de la expulsión no es otra que hacer cierto el derecho a la resocialización de la persona extranjera detenida y en pos de ello permitir su retorno a la sociedad que le es afín.

Debe destacarse que debido a la falta de arraigo y vínculos familiares y sociales en este país de la mayoría de las personas extranjeras detenidas pasibles de ser expulsadas; estas se ven imposibilitadas –por fuera de la sanción administrativa- de acceder a los derechos de libertades anticipadas previstos por la legislación en materia penal como consecuencia del mismo régimen de progresividad.

A su vez, es oportuno destacar una iniciativa llevada adelante por diferentes organismos nacionales e internacionales, que culminó en la redacción de la *“Guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe”*. A través de la mencionada guía se intenta utilizar al máximo aquellas herramientas que posibiliten la minimización de los efectos nocivos que produce el encarcelamiento, principalmente en aquellos casos de mujeres detenidas por delitos vinculados con el microtráfico de estupefacientes. Vale mencionar que la mayoría de las mujeres detenidas por este tipo de delitos, terminan en el negocio de las drogas fundamentalmente como estrategia de supervivencia, siendo que en su



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

gran mayoría se encuentran en situación de especial vulnerabilidad socioeconómica y exclusión social, con experiencias de violencia de género. Por medio de esta guía se interpela a los diferentes poderes del Estado a utilizar medidas alternativas para reducir el impacto del encarcelamiento sobre este colectivo, más aún en aquellos casos de mujeres con niños/as a cargo. En este sentido, plantea que *"las políticas y leyes de drogas actuales criminalizan y empeoran la situación familiar de las mujeres detenidas, dejando a las personas dependientes de ellas en condiciones de mayor vulnerabilidad"*. La Guía fue confeccionada por diferentes expertos y expertas en las áreas de género, derechos humanos y políticas de drogas, de varios países, entre ellos, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Puerto Rico, México, Estados Unidos, Reino Unido y Uruguay. Según se sostiene, *"el común denominador en las mujeres vinculados a infracciones relacionadas con droga que realizan tareas de correos humanos, es que no han estado antes en prisión y muchas son extranjeras"*. (Guía disponible en [http://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL .pdf](http://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL.pdf)).

Por ello, entendemos que este colectivo sobrevulnerado, debe tener un tratamiento profundo y diferenciado, considerando las dificultades que debe sortear, así como también, los modos en que el encierro agrava su situación de vulneración de derechos, más aún si se considera la condición de género que como en el presente caso atraviesa a la persona extranjera detenida. En dicho orden de ideas, debe destacarse que el sostenimiento prolongado del encierro es una de las expresiones más intensas de la violencia de género.

Tal como explica la investigación *"Prisión e inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales"* del Observatorio de Cárceres Federales de la Procuración Penitenciaria de la Nación *"Las mujeres extranjeras privadas de libertad constituyen un colectivo especialmente vulnerable, históricamente invisibilizado y que encuentra muchas dificultades para acceder a multitud de derechos en prisión (educación, trabajo, salud, vínculos afectivos, etc). Hasta tal punto se agrava la*

respuesta punitiva en su caso, que se dice que sufren una triple condena, pues a la pena de cualquier persona encarcelada se le agrega la vulnerabilidad de su condición de extranjeras y de su condición de mujeres”.

A dicha sobrevulneración generada por su condición de extranjeras y de mujer, debe adicionársele aquella que se origina en virtud de su maternidad, y en la imposibilidad de estas mujeres de mantener algún tipo de contacto con sus hijos, quienes se encuentran en sus países de origen o residencia habitual. Estas circunstancias también han sido destacadas en la investigación *“Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo”* al señalarse que *“...el encarcelamiento de mujeres que son madres suele implicar la destrucción del grupo familiar y graves costos para sus hijos menores de edad. Para los más pequeños, a la separación de la madre se suma la separación de los hermanos; la circulación constante por distintos hogares, a veces padeciendo maltratos; la institucionalización o el cuidado a cargo de familias sustitutas; la pérdida de todo contacto, o de contacto regular, con la madre. Con certeza, estas consecuencias constituyen de hecho una punición extra no contemplada normativamente, y la omisión completa del deber de velar por la vigencia de los derechos de los niños”.*

En este mismo sentido, también se expidió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso *“Havrova, Irina s/recurso de casación”* -causa N° 15.153- del 11 de diciembre de 2012, al dar lugar a la expulsión anticipada de la Sra. Havrova como consecuencia de la primacía del interés superior del niño frente al pleno ejercicio de poder punitivo del Estado. Ello en tanto, los dos hijos de la detenida –de 2 y 7 años de edad- tenían a ambos padres privados de su libertad –su madre en el país, y su padre en su Letonia de origen- y por ello se encontraban a punto de ser institucionalizados mediante una resolución judicial dictada por la Justicia de la ciudad de Riga, Letonia –país donde residían-. En este caso la decisión de la Cámara Federal de Casación



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Penal se fundó en el deber de la Justicia de brindar una solución alternativa a la inaplicabilidad de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 32 de la ley 24.660 –por tratarse de una detenida extranjera y por estar sus hijos en su país de origen-, basada en el respeto de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional al momento de celebrar los diversos tratados de derechos humanos, como ser especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual desde su Preámbulo *"reconoce a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de niños... Allí también reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia..."*.

Otro precedente judicial relevante es el de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal del 19 de junio de 2013, en el caso "Villaruz Castillo Maria Rowena s/recurso de casación". En este caso, la Sra. Villaruz Castillo – de nacionalidad filipina- había sido condenada por una infracción a la Ley 23. 737, encontrándose privada de su libertad por un delito no violento, caracterizado por su escasa "peligrosidad social". La detenida era madre de un niño de 2 años de edad que se encontraba al cuidado de su hermana en Filipinas en una situación socioeconómica de elevada vulnerabilidad. La Cámara de Casación en vía recursiva hizo lugar a la solicitud de expulsión anticipada presentada por la defensa, como forma de privilegiar el interés superior del niño frente a la plena aplicación del castigo.

Parte de los fundamentos esgrimidos por los magistrados de la Sala I, tal como se refiriese, recaen en que primordialmente debe *"reconocer(se) que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*, y que en todo caso *"los jueces deben dictar "... las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y*

con los tratados internacionales que rigen la materia". A raíz de ello y de la referencia a la Regla 53 de las Reglas de Bangkok: "*cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello*"; es que se dio procedencia al adelantamiento de la expulsión de la Sra. Villaruz Castillo.

En ambos precedentes, la solución adoptada no responde a un instituto jurídico previsto en la normativa aplicable, sino que es producto de la labor interpretativa realizada por los Magistrados como así también producto de la aplicación "*in bonam partem*", de las normas en cuestión. Ello, con la única finalidad de preservar la primacía de principios de derechos humanos –tanto del niño como de la madre- y de suplir la falta de respuestas que la normativa penal nacional estipulaba para el caso de las detenidas extranjeras madres.

En este sentido, la practica anticipada de la expulsión –sin la exigencia del cumplimiento del plazo legal al que refiere el artículo 64 de la ley 25.871- se constituyó en una alternativa viable y conducente para la protección integral no sólo de las madres, sino especialmente de sus hijos.

Resulta fundamental destacar que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*García Méndez, Emilio y otra*" sostuvo que: "*los jueces deben dictar las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que este es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen en la materia*".

Entonces bien, el artículo 3 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; mientras que el artículo 7 prevé que el niño "...tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos..."; y el artículo 8 que "los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluso la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".

Por otra parte la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre "Condición Jurídica y derechos Humanos del Niño - 28/8/02- afirmó que *"El reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a "la protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.*

Lo hasta aquí expuesto alcanza también y más especialmente a las personas privadas de su libertad. Específicamente, el artículo 5 de los Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, establece que *"con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas".*

Dicho esto y ya en el marco de nuestra legislación interna, el artículo 14bis de la Constitución Nacional establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar *"la protección integral de la familia".*

Luego, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes incluyó en el derecho a la identidad de sus sujetos -art. 11-, el derecho a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley y el derecho a crecer y desarrollarse en su familia de origen. El art. 3 de esta norma también define que *“el interés superior del niño consiste en la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley” “...entre ellos debe respetarse especialmente el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural”*.

De lo expuesto surge que tanto para la normativa constitucional como para la internacional citada, la preservación del vínculo entre el niño y su madre merece un reconocimiento privilegiado, el cual en este caso no podría ser protegido por la aplicación del instituto de prisión domiciliaria receptado en el artículo 32 de la ley 24.660 en virtud de la ya referida ausencia de arraigo, vínculos familiares y sociales en el país. Sumado a ello el hecho de que el niño no reside en el país.

Dicha imposibilidad a su vez se constituye en la principal causa de desigualdad respecto de las demás mujeres que se encuentran privadas de su libertad en nuestro país.

Por este motivo, es que resulta imperioso brindar una respuesta jurídica que se adapte a estos casos en un marco de igualdad y respeto de los derechos humanos, siendo en consecuencia la expulsión anticipada, una alternativa al encierro.

En este sentido, corresponde recordar que la Sra. [REDACTED] forma parte de un colectivo especialmente vulnerable dado que las personas extranjeras deben enfrentar dificultades adicionales para recibir asistencia y contención.

Finalmente, sostenemos la imperiosa necesidad de llevar a cabo un análisis profundo de todo lo referente a las relaciones familiares y a la forma que estos vínculos se sostienen en el caso particular de las personas extranjeras detenidas.



V. PETITORIO

Esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, a V.E. solicito:

- 1) Se tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación como "Amigo del Tribunal" en este incidente y con los domicilios señalados ut supra;
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente documento para la resolución de la cuestión.
- 3) Se me notifique de la resolución que se adopte.

Proveer de conformidad,

Será Justicia

Nicolas S. Benincasa
ABOGADO
T° 114 F° 761 CPACF

Dr. Carlos Juan Acosta
Director de la DLYCP
Procuración Penitenciaria de la Nación